

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2023-00263
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FLOR MARY CARMONA SIERRA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG y MUNICIPIO DE MAICAO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto:	REMISIÓN POR COMPETENCIA -TERRITORIAL

Procede el Despacho a decidir sobre el conocimiento o no del presente proceso.

ANTECEDENTES

De acuerdo con la Resolución N° 0124 del 10 de febrero de 2023, con la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MAICAO reajustó las cesantías definitivas de la señora FLOR MARY CARMONA SIERRA, se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios fue en la Institución Educativa N° 6 del municipio de Maicao, departamento de la Guajira.

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia territorial para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, salvo que se trate de controversias sobre derechos pensionales, caso en el cual la competencia “(...) se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)”.

En el presente proceso se reclama el reajuste de las cesantías definitivas de la demandante, por lo que, al no tratarse de una controversia de tipo pensional, resulta claro que el criterio de competencia a aplicar es el del último lugar de prestación de los servicios de la demandante.

En este orden de ideas, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios de la señora CARMONA SIERRA fue el municipio de **Maicao**, ubicado en el departamento de la Guajira, se colige que, conforme a lo preceptuado en el artículo primero, numeral 16 del acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, los competentes para conocer este proceso son los Jueces Administrativos del Circuito de Riohacha; circuito judicial que tiene comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de la Guajira.

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de avocar el conocimiento de este proceso y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Riohacha** (reparto).

Por las razones expuestas, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial estas diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de **Riohacha** (reparto)

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, entréguese inmediatamente el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que lo remitan a los Juzgados competentes, con sede en Riohacha.

CUARTO: por secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 050 de fecha 20/11/2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2023-00263

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46eb6bd6f84c90caf200cfb980d2ca1c756ce1d6cdd01bfc1dd92ec4a2c11ec**

Documento generado en 17/11/2023 11:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>